

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2005-00054-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ
DEMANDADO : JOSELÍN REYES PEÑA

Vista la actuación surtida, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: El oficio de fecha el 29 de noviembre de 2022, emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, en el que se allega certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-24533 el cual da cuenta del embargo a ordenes de este despacho y para el proceso en referencia en el 50% de la cuota parte de propiedad del ejecutado **agréguese** al expediente **y su contenido déjese conocimiento de la parte interesada** para que estime lo pertinente.

SEGUNDO: requiérase al secuestre JOSÉ DE JESUS PÁEZ ARIZA para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva rendir informe de su gestión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 172-24533. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a521f3c1f57a84bf9d442a010022b4e64f33095e239f462045a3349cade11cf8**

Documento generado en 23/01/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN. : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-003-001-2010-00333
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ TRIANA
DEMANDADA : JAVIER ARNULFO MOSCOSO
BARRANTES Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial del demandado CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN, en el que solicita el desistimiento tácito, conforme al literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, lo fundamenta en que no se registra actuación alguna desde hace más de dos años.

Señalemos en primer lugar que el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que “[a] falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del Código Judicial”.

De acuerdo con lo anterior, se destaca que solo de manera excepcional se puede acudir a la aplicación analógica del Código General del Proceso, pues no puede pretenderse aplicar automáticamente una institución propia del procedimiento civil que no aparezca en la codificación procesal laboral.

Ahora, es preciso indicar que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, prevé en su artículo 30, el procedimiento en caso de contumacia y en el canon 48, los poderes del juez, combatiendo de este modo la negligencia de los extremos procesales y la dilación de los procesos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia del 3 de noviembre de 2010, radicación C – 868 de 2010, expresó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura

denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la

protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes

(...): (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores”.

En este orden de ideas, no es procedente la aplicación de las normas del Código General del Proceso, al existir dentro de la codificación procesal laboral cánones que regulan la inactividad de las partes y no prevén la terminación del proceso una vez trabada la relación jurídica procesal.

En similar sentido, aquel ejecutado solicita la emisión del oficio Nro. 1570 de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se dispuso cancelar la orden de embargo sobre el vehículo de placa SKY-892, no obstante, se observa que en proveído de la calenda 23 de marzo de 2017 -ver fl. 12.- nuevamente se ordenó decretar el embargo y secuestro del referido automotor, sin que se avizoré actuación posterior ordenando su cancelación o que el proceso haya terminado por alguna causa legal. En consecuencia, habrá de negarse la petición antedicha.

Por último, se anexó poder otorgado por el ejecutado JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES, e informe rendido por la secuestro de los inmuebles cautelados en el proceso de la referencia, para lo cual se dispondrá lo pertinente.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud relacionada con el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Reconócese personería adjetiva a CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN, como apoderado del demandado JAVIER ARNULFO MOSCOSO BARRANTES en los términos y para los fines del poder conferido. –fl. 280 cd.1-

TERCERO: el informe allegado por la auxiliar de la justicia GLADYS SANTANDER FLÓREZ, el cual da cuenta de la administración que ha desarrollado sobre los inmuebles con folios de matrícula Nro. 172-67250, y 172-49713, **agréguese** a los autos para que surta los efectos legales respectivos y su contenido **póngase** en conocimiento de los extremos procesales para que estimen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932dc1d33ddb088d2fc510a348833643e0e77b14033dbf8909dae390ffc6cc5**

Documento generado en 23/01/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00189-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES RUIZ HEREDIA Y OTROS.
DEMANDADA : UNIMINAS S.A.S Y OTRA

Por cuanto la ejecutada UNIMINAS S.A.S allegó escrito de excepciones de mérito dentro del término concedido, y vista la actuación surtida, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas oportunamente –fls. 41 a 42 cd. 3.- se **corre traslado** por el término de diez (10) días a la parte demandante. – Núm. 1º del art. 443 del C. G. del P.-.

SEGUNDO: Vencido el término acá señalado, **retorne** las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd24cdd9d7f22e2df7cb23c3121c2d2d92b4a1bb0d49c035372187137cd58444**

Documento generado en 23/01/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2014-00207-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CALDERÓN CALDERÓN, Y OTROS
DEMANDADO : HIPÓLITO CANO CASTILLO

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c2235079c18b32c7ac6fa20935c616ea429804b2c7659fb1b8297c8273cec1**

Documento generado en 23/01/2023 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2014-00207-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CALDERÓN CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO : HIPÓLITO CANO CASTILLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito signado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, donde solicita se reconozca como sucesores procesales a los señores, JAVIER CANO ROJAS, OFELIA CANO ROJAS, LIGIA CANO ROJAS, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ CANO Y FABIÁN RODRÍGUEZ CANO, y a su vez, se les tenga por notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que a través de apoderado judicial presentaron escrito de oposición al secuestro de los bienes inmuebles cautelados dentro de la presente acción.

Revisada la actuación se observa que en proveídos de fecha 17 de septiembre de 2021, -ver fl. 274 cd 1 y 11 cd. 2.- se dispuso: i) tener en cuenta la manifestación hecha por la parte actora en cuanto a desconocer la existencia de herederos determinados del ejecutado, ii) Se ordenó correr traslado del incidente propuesto, y iii) se reconoció personería al abogado CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES. Empero nada se advirtió con relación a la sucesión procesal, teniendo como herederos determinados del ejecutado a los opositores, ni tampoco la notificación por conducta concluyente.

Ahora, revisados los registros civiles de nacimiento, se tiene que en efecto los señores JAVIER CANO ROJAS, OFELIA CANO ROJAS, LIGIA CANO ROJAS, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ CANO y FABIÁN RODRÍGUEZ CANO son herederos de HIPÓLITO CANO CASTILLO, toda vez que los documentos dan cuenta que aquel fue su progenitor y abuelo de estos dos últimos, quienes acuden en representación de su progenitora MYRIAM CANO ROJAS, por lo que habrá de disponerse la consecuencia jurídica del artículo 68 y 70 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, debe decirse que, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del

Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por los opositores JAVIER CANO ROJAS, OFELIA CANO ROJAS, LIGIA CANO ROJAS, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ CANO y FABIÁN RODRÍGUEZ CANO, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de aquellos, ya que aquel mismo solicitó se le notificara el proceso ejecutivo dentro del cual se perseguían los bienes del ejecutado. -ver fl. 2 cd. 2.-

Sin embargo, sería del caso tenerlo por notificado desde la notificación por estado del auto del 17 de septiembre de 2021, pero nada se advirtió al respecto, para lo cual, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se tendrán por notificados en la presente providencia.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - RECONOCERSE a JAVIER CANO ROJAS, OFELIA CANO ROJAS, LIGIA CANO ROJAS, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ CANO y FABIÁN RODRÍGUEZ CANO como sucesores procesales del demandado HIPÓLITO CANO CASTILLO en calidad de herederos, en los términos de los artículos 68 y 70 del C. G del P.

Segundo.- Téngase por notificado por conducta concluyente a los sucesores procesales JAVIER CANO ROJAS, OFELIA CANO ROJAS, LIGIA CANO ROJAS, FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ CANO y FABIÁN RODRÍGUEZ CANO del mandamiento de pago y demás providencias dictadas dentro del diligenciamiento; teniendo en cuenta el poder conferido al abogado CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES –fl. 3 cd. 2.-. Por lo anterior, se considera notificada en la fecha que se notifica la presente providencia, de conformidad con el artículo inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Tercero.- Por secretaría, **contabilícese** el término que se concedió en el auto de apremio, y una vez, vencido **retornen** las diligencias al Despacho para imprimir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464c5e9ff2a0c2114c06842bfd2b45eed4e938cd0555dbde98e2379b0724854**

Documento generado en 23/01/2023 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00279-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE : CRUZ MERCEDES RONCO
DEMANDADO : MARTÍN VELANDÍA OROZCO

El oficio Nro. 2026 del 10 de noviembre de 2022, emanado del Juzgado Civil Municipal de Ubaté en el que se comunica el embargo de remanentes dentro del proceso 2017-00063, a favor de este proceso **agréguese** al expediente y **su contenido déjese conocimiento de la parte interesada** para que estime lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18f96006785bc0a2843928e059d1c9255fab382f5a5895d5449d813c3612028**

Documento generado en 23/01/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00136-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA SÁNCHEZ BARRANTES Y OTROS
DEMANDADA : EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B&B S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del “antiprocesalismo”, como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

“Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una ‘vía de hecho’ o una autotutela

que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante. ¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del “antiprocesalismo”, deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

Durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. L. y la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el vocero judicial del extremo demandado solicitó designar curador *Ad Litem* para que representara los intereses de los herederos indeterminados del causante, para lo cual el despacho, previo traslado a la parte actora, por error involuntario al considerar que el “*causante*” hacia parte del extremo demandado, accedió a la petición ordenando su notificación por secretaría, suspender la referida audiencia y aplazar la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 85A *ibidem*.

Sin embargo, revisada la actuación procesal, se advierte que la petición se torna improcedente, pues los extremos procesales, en la parte activa se conforman por personas determinadas, quienes a su vez aducen ser beneficiarios del trabajador fallecido JESÚS ANTONIO TRIANA GÓNZALEZ; y por la parte demandada, únicamente fue accionada la persona jurídica EXPLOTACIONES EL CARRIZAL B&B S.A.S EN LIQUIDACIÓN, lo que supone la inexistencia de los supuestos de hecho para la designación de Curador *Ad Litem*, pues el extremo procesal accionado, se encuentra plenamente determinado.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del “antiprocesalismo” que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia el proveído del veintitrés (23) de enero de 2023, mediante el que se dispuso designar curador *Ad Litem* para que representara los intereses de los herederos indeterminados del causante, proferido durante el desarrollo de la audiencia inicial.

¹ *Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.*

Por lo que también será necesario señalar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Además, se señalará fecha para la realización de la audiencia de la que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el canon 37A de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA la orden de designar curador *Ad Litem* para que representara los intereses de los herederos indeterminados del causante.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **dos y media (02:30 pm) de la tarde** del día **treinta (30) del mes de enero de 2023**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de acuerdo con el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **tres y media (03:30 pm) de la tarde** del día **tres (03) del mes de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el canon 37A de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ae7a263b45218cc1f251875cf699f6dcd2e8d23bcd4ff195fcca4a8b8c6a6**

Documento generado en 23/01/2023 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>